

//neral Roca, 27 de julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BURGOS, LIZA C/ HUEBRA, JAVIER EMANUEL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00976-L-2024; Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la Dra. **Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTADO: Da inicio a las presentes actuaciones el reclamo laboral que incoa la Sra. **LIZA BURGOS** con el patrocinio letrado del Dr. Ezequiel Adrián Echeverría, contra el Sr. **JAVIER EMANUEL HUEBRA**, procurando la suma de \$ **4.328.852,72** comprensiva de indemnización por despido indirecto, preaviso, SAC, multa de la ley 25.323 art. 2 y art. 80 de la ley 20.744 y liquidación final. Peticiona asimismo la entrega efectiva de las Certificaciones de Servicios y de Trabajo, rectificando fecha de ingreso. Todo ello con costas al demandado.

A cuyo fin describe la actora que comenzó a trabajar bajo las órdenes del empleador Sr. Huebra, el 07 de mayo 2022, desempeñando tareas de atención al público, limpieza, atención a proveedores, compra a proveedores, pagos de sueldos, facturación en AFIP, tareas administrativas, tareas de repostería y de panadería ocasionalmente, en conjunto con compra de insumos. Que todo ello lo realizaba en una jornada laboral de Lunes a Domingo de 08:00 horas a 13:00 horas, con horas extras, en el local denominado Panadería "K´scaritas", ubicado en Av. Cipolletti N° 447 de la ciudad de Villa Regina, perteneciente al Sr. Huebra.

Denuncia que su remuneración por esas tareas era muy inferior a la correspondiente

según el convenio colectivo de trabajo aplicable, afirmando que en su ultimo recibo de haberes del mes de marzo del 2023 fue por la suma de

\$98.574, cuando le correspondía cobrar la suma de \$160.001,19.

Asimismo afirma que se encontraba mal registrada, que le obligaban a hacer horas extras sin remuneración, tareas que no eran acordes a su categoría y finalmente denuncia que su empleador le retenía los aportes de la seguridad social, empero que no se acreditaron dichos descuentos ante los organismos correspondientes.

Fue así, que manifiesta que sostuvo esta situación laboral hasta que en fecha 20-04-2023 cuando decidió remitir TCL N° 082631394 al empleador, mediante el cual referenció que en virtud de existir una deficiente registración laboral, se dirija hacia su persona a los fines de intimarlo en los términos del art. 11 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, para que dentro del plazo único y perentorio de TREINTA (30) días procediera a inscribirla correctamente como trabajadora dependiente de él, en el libro especial del art. 52 de la LCT y a registrarla correctamente por ante la AFIP y ANSES.

También le indicó al Sr. Huebra que jamás le había abonado su salario correspondiente según convenio colectivo de trabajo y que, desde el mes de noviembre de 2022, la registró como trabajadora a tiempo parcial, a pesar de que realizaba jornada completa e incluso horas extras desde el inicio de la relación laboral. Sumado a ello, agregó que al día de la fecha del envío del telegrama el Sr. Huebra no le habían abonado la remuneración correspondiente al periodo de octubre 2022 y lo intimó a que en el término de 48 horas de recibida la misiva, le abone el salario adeudado de octubre 2022 y las diferencias existentes entre el salario abonado por él y el legal obligatorio según las escalas del convenio colectivo correspondiente, más los adicionales por presentismo y antigüedad.

Por otro lado, sostiene que le remarcó al demandado que, conforme surge de los recibos de sueldo del mes de noviembre 2022 en adelante, el mismo realizaba los descuentos de ley correspondientes a la seguridad social, pero no los aportó ante las entidades correspondientes. Motivo por el cual lo intimó también, en los términos del art. 132 bis,

a que, dentro del plazo de 30 días corridos, integre de manera correcta los aportes, contribuciones, multas e intereses obligatorios, descontados y no ingresados a los organismos correspondientes, haciéndole entrega de los comprobantes, aclarándole los montos correspondientes a cada periodo, desde noviembre 2022 hasta marzo 2023.

Por último, le comunicó que los incumplimientos a lo requerido en la misiva resultaban de una seria gravedad y que las intimaciones allí realizadas se realizaban bajo apercibimiento de considerarse despedida de manera indirecta (cfr. art. 242 LCT) y reclamar judicialmente la totalidad de las sumas correspondientes.

Y finalmente informó, que atento al incumplimiento esencial de sus obligaciones de abonar haberes, iba a proceder a realizar retención de tareas hasta tanto se cumpla con las obligaciones allí reclamadas, en virtud de configurarse un claro incumplimiento contractual de su parte.

Informa que el TCL fue contestada por el Sr. Huebra en fecha 26-04-2023, quien mediante CD N° 640180236, donde procedió a negar todo lo referenciado anteriormente y alegó que la actora se encontraba correctamente registrada desde el día 01-11-2022 a jornada de tiempo parcial. Además, sostuvo que no le correspondía a la actora realizar la retención de tareas y que en su defecto, la misma debía cumplirse en su lugar de trabajo.

Por último, sostiene que la intimó a que, en el plazo de 48 horas, se presente a trabajar en su puesto laboral, en el horario normal, bajo apercibimiento de considerarme incurso en abandono de trabajo.

La actora entiende que la única intención que tenía con ello el empleador era desvincularla, dado que posteriormente el Sr. Huebra el 04-05-2023, volvió a enviar una nueva CD efectivizando el abandono de trabajo y procedió a despedirla, entendiendo, la actora, que no se daban en la presente los requisitos para configurar el abandono de trabajo que alegaba la patronal.

Que ante esta situación, respondió la Sra. Burgos mediante CD641478454 y rechazó las CDs. remitidas por el Sr. Huebra por resultar ambas improcedentes, falaces y

maliciosos, procediendo a negar que se encuentre correctamente registrada con fecha de inicio de la relación laboral el 01-11-2022 a jornada parcial. Niega que le hayan realizado los aportes y que se haya configurado el supuesto de abandono de trabajo, toda vez que existía un grave incumplimiento por parte del empleador, entendiendo que fue despedida sin justa causa, motivo por el cual y ante la negativa de registrarla correctamente, entiende que resulta procedente la multa del art. 9 y 10 de la Ley 24.013 y que como consecuencia de ello corresponde aplicarle el agravamiento indemnizatorio dispuesto en el art. 2 de la Ley 25.323, por lo que intimó al Sr. Huebra a que dentro del plazo de ley se le aboné la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso, SAC sobre preaviso, aguinaldo, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas y multa art. 9 y 10 Ley 24.013, todo bajo apercibimiento de reclamarlas judicialmente, junto a los intereses, gastos y costos generados por su actuar.

Por último, volvió a intimar a que, dentro del plazo de 30 días corridos, integre de manera correcta los aportes, contribuciones, multas e intereses obligatorios, descontados y no ingresados a los organismos correspondientes de los aportes a la seguridad social, individualizando los montos y conceptos de los mismos en los términos del art. 132 bis de la LCT.

Finalmente, y ante el silencio del demandado, el 21-06-2023 envió CD N° 640183422 intimando a que en el plazo de dos días hábiles haga entrega de la Certificación de Servicios, constancia documentada de aportes a la Seguridad Social y Sindicales y Certificado de Trabajo, con las indicaciones determinadas por el art. 80 y concordantes de la Ley 20.744, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el cuarto párrafo del mismo artículo.

Asimismo, le indicó en la misma misiva, que atento a haberse cumplido el plazo de 30 días desde la intimación a que integre los aportes y contribuciones a los organismos de la Seguridad Social, procedía a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 132 bis y reiteró la intimación en los términos del art. 2 de la ley 25.323.

De esta forma concluye la actora, que la demandada finalizó la relación laboral, invocando una causa que fue debidamente rechazada por su parte y que resulta improcedente para fundar la extinción en el supuesto de abandono de trabajo, toda vez

que se encontraba realizando retención de tareas de manera justificada debido al incumplimiento contractual en que incurrió primeramente el demandado, al incumplir todo lo detallado en la primer misiva remitida. Por lo que infiere que el distracto laboral debe ser considerado como un despido sin justa causa.

Finalmente, comprende la actora, que se configuró un supuesto de despido indirecto debido a la falta de cumplimiento de las obligaciones que corresponden al demandado y que al no subsanarse la deficiente registración laboral, no abonar las diferencias salariales, pagar el salario correspondiente al convenio colectivo de trabajo y al no realizar los aportes a la seguridad social ante los organismos correspondientes, se encontraba habilitada claramente a realizar la retención de tareas, toda vez que los enunciados anteriormente, resultan ser graves incumplimientos contractuales por la parte de la demandada.

Procede a fundar en derecho y cita jurisprudencia apoyando su tesitura. Practica liquidación, peticiona aplicación del art. 770 del CCyC, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

En fecha 19-09-2024 se corre traslado de la demanda y en fecha 28-11-2024 se tiene por ampliada la demandada, la cuales son notificada mediante cédula ley 22.172, diligenciada en fecha 09-06-2025 y agregada en constancia de fecha 18-06-2025-previa información sumaria practicada-.

Mediante providencia de fecha 02-07-2025 y no habiendo comparecido la demandada, estando debidamente notificada, conforme constancia mencionada, y a pedido de parte, se decreta la rebeldía de la misma, la que es notificada el 17-09-2025, conforme nueva constancia publicada en el SG Puma en fecha 22-09-2025.

En fecha 17 de octubre de 2025 se decreta el embargo preventivo de la demandada y se ordena la apertura a prueba, produciéndose la siguiente prueba informativa: En fecha 24-10-2025 se publica informativa del Correo Argentino. En fecha 28-10-2025 se agrega informativa de ARCA. En fecha 05-11-2025 se publica informativa del BBVA. Y en fecha 19-03-2026 se agrega informativa del Centro de Empleados de Comercio. De todos ellos se corrió vista a las partes.

El 04-12-2025 se presenta el demandado con patrocinio letrado del Dr. Mauricio Gastón Sandoval y el 02-02-2026 se ordena el cese de la rebeldía decretada el 02-07-2025.

El 18 de mayo de 2026 se celebró la audiencia de conciliación y vista de causa, donde se tomó declaración testimonial a las Sras. Lucía González y Agustina Melisa Águila, se procedió a decretar la caducidad de toda la prueba no agregada a esa fecha, a pedido de la actora se tuvo por desistidas a las testimoniales restantes y se dispuso el pase de los autos para dictar sentencia, una vez adjuntados los alegatos por escrito.

Firme la presente providencia de realizó el sorteo respectivo.

II. CONSIDERANDO: Previo a todo corresponde analizar -los efectos legales en el proceso judicial- que derivan de la rebeldía declarada y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: "...La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...". Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, como, asimismo, la autenticidad de la documental presentada con la demanda. Efectos que no dejan de aplicarse, por el cese de la rebeldía posterior.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, **a)** Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y **b)** Se edifica a favor de la parte actora la presunción "iuris tantum" de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos. De modo que, precisamente por esa ausencia de negativa y ante la total falta de elementos que den cuenta de una realidad disímil, no existe en el sub examine razón alguna para no tener por cierto las manifestaciones vertidas por la actora, conforme la consecuencia de la rebeldía declarada, la que se encuentra firme y la manda de los arts. 36 de la ley 5631 y 329 del CPCyC.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: **a)** Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por la actora en su demanda; **b)** se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: **a)** declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; **b)** darle por perdido el derecho de contestar la demanda... En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa”. Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la redacción del art. 54 del CPCC (Ley 5777), de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten

inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 34, inciso 2º" del nuevo Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

A) En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas y los efectos de la rebeldía, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1.- Que corresponde tener acreditada la existencia de un contrato de trabajo que vinculó a las partes, para el empleador Huebra Javier Emanuel en el local comercial con nombre de fantasía "K'scaritas" en la categoría de "Vendedor B" con carácter de trabajadora permanente continua del CCT 130/75 en el local comercial ubicado el calle Avda. Cipolletti N° 447 de la localidad de Villa Regina. (Dichos de la actora, efectos de la rebeldía de la demandada, testimonio de los testigos, informativa de ARCA publicada en fecha 28-10-2025 y recibos de haberes adjuntados por la actora 4/14).

2.- En virtud de la prueba informativa del Correo Argentino publicada en fecha 24-10-2025, tengo por acreditado el intercambio epistolar habido entre las partes, los cuales resultan ser veraces y auténticos. (Ello acreditado por lo manifestado en el líbelo de la demanda, los efectos de la rebeldía, las CD y TCL adjuntadas a la demanda y a su ampliación de fecha 26-11-2024 y la informativa del Correo Argentino de fecha 24-10-2025).

Que la actora remitió en 20-04-2023 a su empleador CD N° 0862631394 en los siguientes términos: "...*En virtud de existir una deficiente registración*

laboral, me dirijo a Ud. a los fines de INTIMARLO en los términos del art. 11 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, para que dentro del plazo único y perentorio de TREINTA (30) días proceda a inscribir correctamente a la suscripta como trabajadora dependiente de Ud. en el libro especial del art. 52 de la LCT y a registrar correctamente por ante la AFIP y ANSES nuestra relación laboral, ello en los siguientes términos: 1) Fecha real de ingreso: 07/05/2022; 2) Actividades y categoría: Atención al público - Limpieza - Atención a proveedores - Compras a proveedores - Pagos de Sueldos - Facturación en AFIP - Administración - Repostería - Panadería ocasionalmente - Compra de insumos; 3) Lugar: Panadería "Kscaritas", ubicado en Av. Cipolletti N° 447 de la ciudad de Villa Regina; 4) Días y horario de trabajo: Lunes a Domingo de 08:00 a 13:00 horas, con horas extras 5) Remuneración correspondiente por CCT 130/75, incluyendo adicional por zona y presentismo: \$160.001. Además, le indico que jamás me abonó mi salario correspondiente según convenio y que, desde el mes noviembre me registró como trabajadora a tiempo parcial, a pesar de que realizo jornada completa e incluso horas extras desde el inicio de la relación. A esto debe agregarse que no me abonó a la fecha la remuneración correspondiente a octubre 2022. Por lo que, lo INTIMO a que en 48 horas de recibida la presente abone a la suscripta el salario adeudado de octubre 2022 y las diferencias existentes entre el salario abonado por Ud. y el legal obligatorio según escalas del convenio colectivo correspondiente, más adicional por presentismos y antigüedad. Asimismo, conforme surge de los recibos de sueldo de noviembre en adelante, usted realiza los descuentos de ley correspondientes a seguridad social, pero, no aporta los mismos ante las entidades correspondientes. Razón por la que, en los términos del art. 132bis, se lo INTIMA a que, dentro del plazo de 30 días corridos integre de manera correcta los aportes, contribuciones, multas e intereses obligatorios, descontados y NO

ingresados a los organismos correspondientes, haciéndome entrega de los comprobantes. Se individualizan monto y concepto de los mismos que surgen de los recibos de sueldo, sin perjuicio del resto de aportes no ingresados: noviembre 2022: Jubilación, \$5.6941,05 y Obra Social \$3.104; diciembre 2022: Jubilación, \$6.639 y Obra Social \$3.621; enero 2023: Jubilación, \$5.621,05 y Obra Social \$3.104; febrero 2023: Jubilación, \$6.748,7 y Obra Social \$3.681,11; marzo 2023: Jubilación, \$7.886 y Obra Social \$4.301,76. Los incumplimientos mencionados en esta misiva son de gravedad, por lo que, las intimaciones aquí mencionadas se realizan bajo apercibimiento de darme por despedida de manera indirecta (art. 242 LCT) y reclamar judicialmente la totalidad de las sumas correspondientes Asimismo, atento a que usted incumplió con su obligación esencial de abonar haberes, le informo que a partir de la recepción de la misiva procederé a realizar retención de tareas hasta tanto Ud. cumpla con las obligaciones aquí reclamadas, en virtud de configurarse un claro incumplimiento contractual de su parte. Por último, comunico que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 inc. a) de la Ley 24.013 se procede a enviar copia de la presente a la AFIP...". (SIC)

Que en misma fecha la actora remitió a la AFIP CD N°082631385 del mismo tenor que la anterior.

Que en fecha 26-04-2023 el empleador, mediante representante, respondió a esa misiva mediante CD N° 640180236 en los siguientes términos: "...Que por expresas instrucciones de mi representado, según facultades otorgadas por poder judicial general, vengo a rechazar su CD 082631394 fechada el 20/04/2023 por improcedente, falaz y maliciosa. Niego que exista deficiente registración del vínculo laboral. Niego deber de registrar en libro de art. 52 LCT, AFIP y ANSES. Niego fecha de inicio y jornada

laboral por Ud. Manifestada. Niego categoría por Ud. manifestada. Niego remuneración por Ud. denunciada. Niego no haber abonado haberes según escala. Niego haya realizado horas extras. Niego adeudar haberes mes de octubre 2022. Niego deber de abonar diferencias de haberes alguna. Niego deber de reintegrar sum? alguna en concepto de aportes. Niego le asista derecho a considerarse despedida. Niego le asista derecho a realizar retención de tareas alguna. Lo cierto es que Ud. se encuentra correctamente registrada con fecha 01/11/2022 a jornada parcial. No se comprende que Ud. misma denuncia jornada parcial en el comienzo de su misiva y luego reclama una supuesta jornada completa con horas extras demostrando lo absurdo e infundado de su reclamo. Que no le corresponde realizar retención de tareas y que la misma debe cumplirse en el lugar de trabajo, no como la realiza usted dado que no está asistiendo a su puesto de trabajo. Por todo lo la intimo plazo de 48 hs. se presente a trabajar a su puesto de trabajo en el horario norma, so pena de considerarla incurso en abandono de trabajo...". (SIC). Esta misiva fue entregada el 27-04-2023.

Que en fecha 04-05-2023 el empleador vuelve a remitir a la trabajadora CD 640180806 en los siguientes términos: "...Que por expresa instrucciones de mi representado, según facultades otorgadas por poder judicial general para asuntos judiciales y extrajudiciales. Que atento a la correspondiente intimación de presentarse a trabajar en el horario normal, por medio de mi anterior comunicación postal CD640180236 fechada en 26 de abril de 2023, la cual reitero y ratifico en todos y cada uno de sus términos, y no habiendo acomp?ñado UD. certificado médico alguno que justifique sus inasistencias, **hago efectivo mi apercibimiento y considero configurado el abandono de trabajo.** Liquidación final a su disposición en sede de la empresa. Certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo art.80 LCT a su disposición en plazo de ley...". (SIC, el resaltado me pertenece). Esta misiva fue entregada el 27-04-2023.

Que en fecha 11-05-2023 la actora remitió al empleadora CD N° 641478454 que

disponía lo siguiente: "...Me dirijo a Ud. a los fines de rechazar las cartas documento recibidas N° CD6401802362023 y CD640150606 por resultar ambas improcedentes, falaces y maliciosas. A partir de sus dichos, me cabe manifestar que niego encontrarme correctamente registrada con fecha 01/11/2022 a jornada parcial. Niego el rechazo expresado por Ud. a realizar retención de tareas toda vez que tal acción surge a partir del incumplimiento contractual en el que ha incurrido Ud. En el mismo sentido, niego que se configure el supuesto de abandono de trabajo toda vez que existe un grave incumplimiento contractual de su parte ya indicado en mi anterior misiva. La extinción por abandono de trabajo invocada es improcedente por lo que, fui despedida sin justa causa. Por lo antedicho, y ante su negativa de registrarme correctamente, es procedente la multa del art. 9 y 10 de la ley 24.013. En consecuencia, en los términos del art. 2 de la ley 25.323 lo intimo a que dentro del plazo de ley me abone indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso, SAC sobre preaviso, aguinaldo, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas y multa art. 9 y 10 ley 24.013, esto, bajo apercibimiento de reclamarlas judicialmente, junto con sus intereses, gastos y costos generados por su actuar. Asimismo, conforme surge de los recibos de sueldo de noviembre en adelante, usted realiza los descuentos de ley correspondientes a seguridad social, pero, no aporta los mismos ante las entidades correspondientes. Razón por la que, en los términos del art. 132bis, se lo INTIMA a que, dentro del plazo de 30 días corridos integre de manera correcta los aportes, contribuciones, multas e intereses obligatorios, descontados y NO ingresados a los organismos correspondientes, haciéndome entrega de los comprobantes. Se individualizan monto y concepto de los mismos que surgen de los recibos de sueldo, sin perjuicio del resto de aportes no ingresados: noviembre 2022: Jubilación, \$5.6941,05 y Obra Social \$3.104; diciembre 2022: Jubilación, \$6.639 y Obra Social \$3.621; enero 2023: Jubilación, \$5.621,05 y Obra Social \$3.104; febrero 2023: Jubilación, \$6.748,7 y Obra Social \$3.681,11; marzo 2023: Jubilación, \$7.886 y Obra Social \$4.301,76...". (SIC).

Que en fecha 21-06-2023 la actora remite nuevamente otra CD N° 640183422 en los siguientes términos: "...En virtud de que transcurrieron más de 30 días desde mi despido lo intimo a que en el plazo de dos días hábiles haga entrega de certificación de servicios, constancia documentada de aportes a la seguridad social y sindicales y certificado de trabajo, con las indicaciones determinadas por el art. 80 y concordantes

de la ley 20.744. Todo esto bajo apercibimiento de lo dispuesto en dicho art. 80 cuarto párrafo. Asimismo, se le indica que transcurrieron 30 días desde la intimación realizada a que integre frente a los organismos correspondientes los aportes y contribuciones retenidos, junto con sus multas e intereses, sin que usted demostrare fehacientemente haber cumplido con su obligación. Por lo que, en los términos del art. 132bis, se hace efectiva la sanción allí dispuesta, devengándose mensualmente un salario hasta que efectivamente demuestre su cumplimiento. Por último, se reitera la intimación a que, en los términos del art. 2 de la ley 25.323, abone indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso, SAC sobre preaviso, aguinaldo, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas y multa art. 9 y 10 ley 24.013, esto bajo apercibimiento de reclamarlas judicialmente, junto con sus intereses, gastos y costos generados por su actuar...". (SIC)

Finalmente en fecha en fecha 07-07-2023 la actora culmina el intercambio epistolar remitiendo CD N° 640185817 donde dice: "...En virtud de que transcurrieron más de 30 días desde mi despido lo intimo a que en el plazo de dos días hábiles haga entrega de certificación de servicios, constancia documentada de aportes a la seguridad social y sindicales y certificado de trabajo, con las indicaciones determinadas por el art. 80 y concordantes de la ley 20.744. Todo esto bajo apercibimiento de lo dispuesto en dicho art. 80 cuarto párrafo. Asimismo, se le indica que transcurrieron 30 días desde la intimación realizada a que integre frente a los organismos correspondientes los aportes y contribuciones retenidos, junto con sus multas e intereses, sin que usted demostrare fehacientemente haber cumplido con su obligación. Por lo que, en los términos del art. 132bis, se hace efectiva la sanción allí dispuesta, devengándose mensualmente un salario hasta que efectivamente demuestre su cumplimiento. Por último, se reitera la intimación a que, en los términos del art. 2 de la ley 25.323, abone indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso, SAC sobre preaviso, aguinaldo, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas y multa art. 9 y 10 ley 24.013, esto bajo apercibimiento de reclamarlas judicialmente, junto con sus intereses, gastos y costos generados por su actuar..". (SIC).

3.- Que la relación laboral se extinguió por voluntad del empleador el 04-05-2023, lo cual notificó a la trabajadora mediante CD N° 640180806 -invocando- abandono de trabajo. (Informativa del Correo Argentino precitado).

4.- En la audiencia de Vista de Causa de fecha 18-05-2026 se produjeron las siguientes pruebas testimoniales: Del testimonio de la **Sra. Lucia Noemí González** se extrajo que: Conoce a la actora por que es su vecina de en frente de toda la vida. Que se visitan y que es muy amiga de la hermana de la testigo. Que no conoce al demandado. Que trabajo en la panadería desde mayo del año 2022 y que ella fue quien le avisó a la actora que necesitaban gente hasta 2023. Informa que vio a la actora trabajando en atención público. Que la Sra. Burgos trabajaba a la mañana de 08.00 a 14.00 o 15.00 horas, de lunes a lunes y la testigo trabajaba por la tarde. Que al principio trabajaba en atención al publico, después le iba dando mas tareas, administración, hablar con proveedores, registrar ingresos, y que era una sola empleada por turno. La testigo dice que la actora realizaba las mismas tareas que ella. Que era bastante habitual la Sra. Burgos asistiera por la tarde. Manifiesta que las empleadas rotaban todo el tiempo y dice que la actora iba 3 o 4 horas por la tarde. Afirma la testigo que ella estuvo siempre en negro y que le pagaba en efectivo \$20.000 por mes. Continúa y dice que ella se fue en junio de 2022 y que la primera semana la reemplazo también la Sra. Burgos. Que luego sabía que había ingresado otra chica. Que la veía trabajando a la actora, posteriormente, por que pasaba por allí. Finalmente dice que no sabe si la actora tenía recibos de haberes ni el motivo por el que dejó de trabajar. Respondiendo a las preguntas del Dr. Ramoa informa que pasaba por la panadería por que era una calle transitada para ir a distintas actividades. Que había otro socio de apellido Sosa que vivía atrás de la panadería y que ella le rendía la caja a él.

Del testimonio de la Sra. Agustina Melisa Águila se desprendió que: Conoce a la actora por que son amigas intimas. Que conoce al demandado por ser clienta de la panadería. Que ella pasaba a comprar a la panadería, y que entre 2022 y 2023 veía a la actora trabajando por la tarde. Que pasaba a comprar entre las 17.00 horas y las 19.00 horas y que pasaba algunos días a la semana y los domingos también. Que ella hacia un

poco de todo, salía de atrás cocinando algo, limpieza, papeles para el contador, etc. Que el horario de la panadería es el horario normal de comercio. Informa que no sabe quien es Sosa. Que a la Sra. González no la recuerda de la panadería. Que sabe que estaba allí y coincidieron al principio.

5.- Conforme surge de la informativa de ARCA agregada en fecha el 28-10-2025 la actora se encontraba registrada para la empleadora desde el 01-11-2023 hasta el 15-05-2023 "A TIEMPO INDETERMINADO/TRABAJO PERMANENTE" A TIEMPO PARCIAL" "Categoría: 033024 - VENDEDORES Y PROMOTORES - PERSONAL DE VENTAS" bajo el CCT 130/75. Asimismo surge de la informativa de referencia que el empleador durante toda la relación laboral no pago los aportes de la Seguridad Social y de la Obra Social. Y que declaró haberle abonado a la actora el periodo comprendido entre los meses de noviembre del año 2022 a mayo de 2023. (informe ARCA publicado el 28-10-2025).

6.- Surge del testimonio de la Sra. Lucia Noemí González que ella trabajó hasta junio de 2022 en la panadería del demandado y que cobraba \$20.000 por mes en negro, por lo que tengo por acreditado que la actora cobro por parte de Huebra, durante los meses de mayo y junio del 2022 la suma de \$ 20.000. Asimismo, conforme la documentación adjuntada por la actora y firmados por ella, se aprecian tres recibos de pago del Sr. Huebra de los siguientes periodos: En julio de 2022 por la suma de \$ 22.000. En agosto de 2022 (horas trabajadas en julio) por la suma de \$ 25.000. En septiembre de 2022 por la suma de \$ 26.000.

Finalmente, de los recibos de haberes adjuntados la actora (se aprecia un salario de): En noviembre de 2022 la suma de \$ 78.615,35. En diciembre de 2022 la suma de \$90.614,98. En enero de 2023 la suma de \$ 78.615,35. En febrero de 2023 la suma de \$ 88.230,64 y en marzo de 2023 la suma de \$ 108.574,71.

B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), CCT 130/75 y la LCT modificatorias, reglamentarias y los efectos de la rebeldía decretada.

Esta norma ha sido impactada por la Ley de Modernización Laboral, por lo que surge necesario abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley N° 27.802.

Todo en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27802 modifico gran parte del articulado de la ley 20.744, siendo relevante destacar que entró en vigencia el 06-03-2026, y que el distracto de la relación laboral, que se denuncia en autos se produjo con anterioridad.

He tenido por acreditado que el demandado declara extinto el contrato de trabajo el 04-05-2023, por lo que deberá aplicarse la ley 20.744 con el texto vigente a ese momento, antes de su reforma. Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Dicho esto, corresponde adentrarnos en el análisis del conflicto suscitado en estos autos,

y conforme ha sido descripto en los hechos acreditados, el marco procesal de la rebeldía del demandado declarada y firme, y la ausencia de controversia sobre la pretensión, ello sumado a la documental acompañada por la actora, consistente las comunicaciones telegráficas detalladas en la demanda, recibos de pagos de dinero, recibos de haberes y testimonios, permite considerar como veraces los hechos lícitos afirmados en la demanda y que la demandada se ha presentado en autos extemporáneamente, por lo que no ha opuesto defensas ni prueba alguna en sentido contrario a las afirmaciones efectuadas por la actora.

A tal fin quedó acreditado que el accionado dispuso el despido de la trabajadora mediante Carta Documento de fecha 04-05-2023, corresponde analizar la validez de la ruptura en los términos invocados.

Ahora bien, cabe decir que en principio el demandado si bien cumplió con los recaudos exigidos por el art. 244 de la LCT para la configuración del abandono de trabajo, en tanto se verifica la previa intimación fehaciente a retomar tareas, la concesión de un plazo razonable para que se reincorpore al trabajo y todo ello bajo apercibimiento de considerar a la trabajadora incurso en abandono, para luego configurar el mismo y despedir a la actora con justa causa, no se produce prueba alguna en autos que permitan inferir la voluntad de la trabajadora de no continuar con la relación laboral.

Ello debido a que además de los requisitos exigidos por la norma resulta necesario determinar que el ánimo de la persona trabajadora sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo siendo fundamental tener que cuenta que, para que se configure abandono de trabajo, debe existir por parte de la trabajadora, una violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva de trabajo (art. 21, 62 y 84 de la L.C.T.), que implique desoír la intimación fehaciente que le cursa el empleador a fin de retomar tareas".

Justo López expreso en su tesis al respecto que *"...no debe confundirse el abandono de trabajo, descripto en la disposición legal mencionada, con las simples inasistencias, ya que el primero exige ausencias sin intento de justificación y no debería identificarse*

este supuesto con el mero incumplimiento, cuestionable sin duda, de la obligación de ir a trabajar en tiempo oportuno...". ("Ley de Contrato de Trabajo" Comentada y concordada, Tomo III, pág. 407, Edit. Rubinza- Culzoni)". Se. 7 de fecha 05-02-2026 de este Tribunal.

Por lo precedentemente expuesto y sumado a ello que no surge del intercambio epistolar que la actora se haya considerado despedida de manera indirecta, como sí manifiesta en su libelo de demanda, el tema en debate entonces es por una parte la causal de despido invocada por la demandada en su intercambio epistolar, si estamos ante un incumplimiento grave de la actora que lleve al despido directo, o estamos ante un despido arbitrario que resulte indemnizable.

Para ello, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT). Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Como sabemos, en el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso y, en este caso, al tratarse de un despido directo, el empleador debía justificar la causa, empero no contestó la demanda ofreciendo pruebas y ejerciendo sus defensas y solo se presentó posteriormente a estar a derecho.

En consecuencia, pasaré a analizar la extinción del contrato de trabajo, que atento a la escasas probatoria producida en autos se basará de lo que surge de la documental

adjuntada por la actora, la prueba testimonial, el intercambio postal y la informativa de ARCA que como dijera supra, lo tuve por ciertos, todo ello sumado a los efectos de la rebeldía decretada en autos.

Para dilucidar el conflicto, debo tener en cuenta la situación fáctica verificada en estos autos, por lo que valorando en primer medida el intercambio epistolar surge que fue la misma trabajadora la que notificó primigeniamente a la demanda en fecha 20-04-2023 a que su empleador regularice su situación laboral, la registre debidamente con fecha real de ingreso y le abone las diferencias salariales adeudadas conforme el CCT 130/75.

Que es allí cuando le informa al empresario de la retención de tareas hasta tanto subsane dicha irregularidad, entendiendo que el incumplimiento contractual denunciado es grave y otorgándole un plazo de 30 días para rectificar tal situación.

Sin embargo, el aquí demandado, en fecha 26-04-2023, no solo que niega todos y cada uno de los hechos consignados en la misiva de la trabajadora, sino que procede negar el motivo aludido como justificación de su retención de servicios, y procede a intimarla a que retome sus tareas bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo, lo que inmediatamente hizo efectivo el 04-05-2023. Demostrando de cierta forma una voluntad rupturista ante el reclamo.

Como tuve por acreditado en los "Considerandos", acápite "A) inc. 4", la trabajadora fue registrada recién en noviembre de 2022 y teniendo a la vista el talonario de recibos de pagos efectuados por el Sr. Huebra en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, sumado a los efectos de la rebeldía y las testimoniales producidas, lo que hace presumir que la actora laboraba para el empleador con anterioridad a ser registrada, por lo que entiendo

acreditado que la actora comenzó a prestar funciones para el empleador con fecha real de ingreso el 07-05-2022.

En otro orden de ideas, luce en los recibos de haberes adjuntados, que en el periodo comprendido entre noviembre de 2022 a mayo de 2023, el empleador Sr. Huebra le retuvo e hizo descuentos previsionales que nunca abonó a los organismos correspondientes (conf. informativa de ARCA) donde figuran impagos los mismos.

Por último, la testigo Sra. Lucia Noemí González, siendo compañera de trabajo de la Sra. Brugos manifestó que la actora trabajaba en la panadería por la mañana en el horario 08.00 horas a 14.00 horas o 15.00 horas de lunes a lunes y que era habitual que ésta concurra a la panadería por horas de la tarde.

Asimismo la Sra. Agustina Melisa Águila se desprendió que: "ella pasaba a compra a la panadería, y que entre 2022 y 2023 veía a la actora trabajando por la tarde".

Por lo que tengo por acreditado que la Sra. Burgos trabajaba jornada completa, y no media jornada como se encontraba registrada ante ARCA.

Finalmente, ante todo ello, y tratándose la presente de un despido dispuesto con invocación de causa, correspondía al empleador acreditar en forma concreta la injuria alegada en los términos del art. 242 de la LCT, por que la declaración de rebeldía no releva a este Tribunal de examinar la procedencia de la causal invocada, pero tampoco suple la ausencia de prueba de los hechos que la sustentan, los cuales debían ser acreditados por quien los invocó (en el intercambio epistolar).

Toda vez que fue el empleador es el que despide a la trabajadora por abandono de trabajo mediante Carta Documento de fecha 04-05-2023, **lo que no probó**, habida cuenta que la actora comunicó fehacientemente la retención de tareas en fecha 20-04-2023 mediante CD N° 0862631394 -

atentos los graves incumplimientos denunciados por parte de su empleador-, es decir no dejó de concurrir a su trabajo sin motivo, la retención de tareas fue absolutamente justificada y solo fue desconocida y negada por el empleador, sin invocar razón alguna o justificar tan grave desfasaje e irregularidad laboral.

En este contexto, no habiéndose acreditado la causal alegada, y mediando impugnación expresa de la trabajadora, corresponde concluir que el despido dispuesto por la demandada carece de justificación, configurándose como un despido incausado.

Determinada así la improcedencia del despido con causa corresponde analizar los rubros indemnizatorios y salariales reclamados.

Diferencias salariales: Se receptará este rubro atento los motivos ya expuestos precedentemente, los cuales se liquidarán infra desde el periodo comprendido entre el 07-05-2022 a la fecha del distracto el 04-05-2023 cotejándolos con la escala salarial del CCT 130/75 correspondiente a ese periodo adeudado con los ya abonados mediante los talonarios de recibos presentados por la actora, los que surgió de las pruebas testimoniales, los recibos de haberes adjuntados y la informativa de ARCA, a cuya diferencia se le sumaran los intereses desde que fueron debidos.

Rubros indemnizatorios: A partir de lo expuesto, debe tenerse por cierto que la actora trabajó en el lugar, época y categoría invocadas en su líbello de demanda y que por ende se deberá liquidar los rubros peticionados por la Sra. Liza Burgos en su liquidación correspondientes a la indemnización por antigüedad y omisión de preaviso y su SAC. Siendo que todo ello constituyen obligaciones legales de cumplimiento forzoso y automático por parte de la demandada, por cuanto devienen impuestos por el orden público laboral por el hecho simple de la prestación de servicios en relación de dependencia y su distracto injustificado, estando a cargo de la parte empleadora acreditar que efectivamente dio cumplimiento a los mismos mediante la presentación de los instrumentos cancelatorios, nada de ello ocurrió, tan siquiera compareció oportunamente

en autos a ejercer su derecho de defensa y contestar demanda. Los mismos se liquidarán infra.

Asimismo no quedo acreditado en autos que la demandada haya abonado la liquidación final (vacaciones proporcionales y sac proporcional), por lo que se liquidarán infra.

Incrementos Indemnizatorios: Antes de adentrarme en el análisis de las siguientes multas peticionadas debo decir que este marco normativo también sufrió reformas en forma posterior a la extinción del contrato de trabajo, siendo relevante resolver aquí en concreto, si ello constriñe a las partes del conflicto.

Sobre este sistema de agravamientos se produjo también modificaciones a partir de la sanción de la Ley de Bases N° 27742 que en su art. 237 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024. Así siguiendo a Formaro: "...Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2 de la Ley 25323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción..."- ("La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley 27742", Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo

de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Mismo argumento que lo expuesto precedentemente, respecto de la ley 27.802 de "Modernización Laboral", en cuanto a que, y reitero, las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*) y que además se seguirán vinculando con el carácter declarativo de la sentencia que aquí se dicta, que no crea un derecho nuevo, sino que reconoce o rechaza el existente al consolidarse la extinción del contrato.

Es por todo ello que este Tribunal comparte el análisis desarrollado por la CNAT, por lo que se considera inaplicable el cambio normativo al caso concreto.

Multa prevista por art. 80 de la LCT: En este caso, la obligación contenida en la norma se aplica a la extinción del contrato de trabajo, en forma independiente a la responsabilidad que le pudiere caber a las partes, es decir que aún en caso de un despido con causa justificada, la empleadora debe entregar las certificaciones laborales en tiempo y forma.

Para la procedencia de la indemnización establecida, debe cumplirse con la intimación dispuesta por el Decreto 146/01, art. 3º, por el que, reglamentando el tercer párrafo del art. 80 de la LCT, se dispone que *"...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo ... dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo..."*.

En este caso, la actora ha cumplido con la intimación fehaciente posterior al vencimiento del plazo (TCL de fecha 07-07-2023, Telegrama Nro. CD 640185817), razón por la cual se hace lugar a su aplicación, y se liquidará infra.

Multa prevista por el art. 132 bis de la LCT: En cuanto a la multa del art.132 bis de la LCT, dispone la norma que *"...si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social ... y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos..."*.

Mientras que por el art.1º del Decreto Reglamentario 146/2001, *"...para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores..."*.

Vale decir, no se sanciona la omisión total o parcial de efectuar los aportes del trabajador destinados a los organismos de la seguridad social y demás allí previstos, sino el supuesto de haber sido positivamente retenidos pero omitido su ingreso, total o parcialmente, al momento de producirse la extinción por cualquier causa del contrato de trabajo.

Ahora bien, de acuerdo a la norma reglamentaria esta multa también prevé como requisito previo la intimación al empleador por el término de Treinta (30 días) corridos, para lo cual y cotejando las TCL cursadas a la patronal y la informativa del Correo Oficial se extrae que la actora intimó al Sr. Huebra en fecha 11-05-2023 a dar cumplimiento con el depósito de los fondos retenidos durante los meses de Noviembre

de 2022 a marzo de 2023, liquidando su importe mes a mes, motivo por el cual se debe hacer lugar al mismo. Deberá -la parte actora- practicar liquidación por este concepto, conforme ha sido detallado ut supra y hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

Multa artículo 9 de la Ley 24.013: La misma establece que si el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. Esto siempre y cuando cumplan con las exigencias previstas por el art. 11 de la Ley 24013, en cuanto a que procede dicha indemnización cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente, cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción y b) remitir, dentro de las 24 hs., copia del requerimiento a la AFIP. Con la intimación el deberá indicar la real fecha de ingreso y demás circunstancias de la relación. Si el empleador diera cumplimiento a la intimación dentro de los treinta días, quedará eximido del pago de la indemnización. Por su parte el Dec. 2725/91, reglamentario de la Ley, prevé que la intimación debe realizarse estando vigente la relación y que el plazo de 30 días es de días corridos..

En el presente caso esta actora intimó fehacientemente al demandado, mediante telegramas adjuntados en la ampliación de la demanda publicada en fecha 28-11-2024 mediante CD N° 0862631394, a que se registre la relación laboral en debida forma, como así también remitió copia de la intimación a la AFIP mediante CD N° 082631385, en la misma fecha que la anterior misivas.

Al contestar el telegrama, la demandada efectúa una negativa de todo lo reclamado por la actora y sostiene que se encuentra debidamente registrada, empero nada de ello acredita en autos, tan ni siquiera se presentó en tiempo y forma a ejercer sus defensas, ni tampoco con posterioridad efectuó o acreditó trámite alguno. Por lo que no habiendo

cumplido el demandado con la debida registración de la relación, corresponde hacer lugar a la indemnización normada por el art. 9 de la Ley 24.013. Para liquidarlas considerare los valores devengados por la actora en el periodo comprendido entre mayo de 2022 a Noviembre de 2022, con costas.

Multa art. 2 Ley 25.323: Para su viabilidad, se requiere que el trabajador constituya en mora a la accionada, intimándola fehacientemente a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare la trabajadora a iniciar acciones judiciales.

Por lo que habiéndose realizado el emplazamiento en tiempo oportuno (TCL de fecha 11-05-2023, Telegrama Nro. CD 641478454), corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323.

Intereses: En este aspecto también ha impactado la Ley de Modernización Laboral, con cláusulas expresas. La Ley 27.802 establece, en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, las disposiciones del art. 55 de la ley 27.802. Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma. Conforme ha sido estimado en "TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO" - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00993-L-2024), Se. del 17-03-2026.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora realizada al inicio de demanda, en torno a la capitalización de los intereses desde la notificación de la misma conforme art. 770 inc. b) del CCC, se rechaza la petición, esto bajo el razonamiento de que a partir de la modificación del art. 276 de LCT

por el art. 55 de la Ley 27802, trabajamos con la pauta de tasas de interés judicial a liquidar con tasas de actualización legal expresamente previstas en la norma. Situación similar a la que se presentó con la reforma de la LRT a partir de la modificación de su art. 12 por la Ley 27348 que también implementa tasas de intereses legales, y previstas para el sistema reparatorio de la ley sin necesidad de tener que suplir el tema con otros cuerpos legales.

Este fue el criterio sentado por el STJRN en los autos "**LÓPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se 27 del 31-03-2025**", a los que, en honor a la brevedad, allí me remito y donde se ratifica lo dispuesto en "Mellado" (Se. 110, del 23-07-2024).

En la misma línea con la sanción de la Ley 27.802, que entró en vigencia el 06-03-2026, se establece un régimen legal específico impuesto en materia de intereses por la norma, sin que previera una cláusula expresa que autorice la capitalización y acumulación de intereses conforme el art. 770 CC y CN.

Liquidación: Sobre la base de todo lo expuesto la actora es acreedora de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda de la siguiente manera conforme liquidación practicada por la actora. Cabe aclarar que respecto del reclamo por diferencias salariales se tendrá en cuenta, para la liquidación, lo efectivamente abonado por la demandada, que surge de los recibos acompañados a autos.

Diferencias Salariales:

MES	ABONADO	DEVENGADO	DIFERENCIA	TOTAL + INT.
Mayo 2022	\$20.000	\$112.322,19	92.322,19	1.685.425,23
Junio 2022	\$20.000	\$118.370,79	98.370,79	1.701.162,00
Julio 2022	\$22.000	\$118.370,79	96.370,79	1.584.361,42
Agosto 2022	\$25.000	\$138.935,21	113.935,21	1.743.591,24
Septiembre 2022	\$26.000	\$148.966,62	122.966,62	1.753.674,37
Octubre 2022	\$78.615,35	\$148.966,62	70.351,57	939.701,92

Noviembre 2022	\$78.615,35	\$160.001,19	81.385,84	1.018.902,49
Diciembre 2022	\$90.614,98	\$160.001,19	69.386,21	825.444,24
Enero 2023	\$78.615,35	\$160.001,19	81.385,84	917.920,86
Marzo 2023	\$98.574,71	\$160.001,19	61426,48	654.913,06
Aguinaldo prop.	0000	\$8.622	\$8.622	79.142,96
TOTAL				12.904.239,79

- Indemnización por antigüedad.....	\$ 160.001
- Omisión Preaviso.....	\$ 160.001
- SAC Prop.....	\$ 13.328,08
-Vacaciones prop.....	\$38.400,24
-Art. 80 LCT.....	\$480.003
-Art. 9 Ley 24.013.....	\$ 236.483,20
-Art. 2 Ley 25.323.....	\$94.665,04
-Liquidación Final.....	\$85.919,60
-Subtotal.....	\$ 1.259.801,16
-Total con intereses al 23-06-2026:.....	\$ 11.563.952,28
Diferencias Salariales.....	\$12.904.239,79
TOTAL:.....	\$24.468.192,07

Prosperando el reclamo por la suma total de **PESOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON CERO SIETE CTVOS. (\$ 24.468.192,07).**

Certificación de Servicios y Remuneraciones: No habiéndose probado que se depositaron los mismos en la Secretaría de Trabajo, y tampoco fueron adjuntados a autos, corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría, jornada laboral y remuneraciones expuesto en los considerandos respecto de la actora. Asimismo

deberá hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias laborales de la actora conforme los considerandos. Todo lo que deberá ser cumplido en el plazo de 60 días.

Costas Judiciales: En función de lo resuelto, la costas serán a cargo del demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777- y por haber dado motivo a la actora de iniciar la presente acción judicial en procura de obtener sus acreencias. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen Vicente, se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Art. 55 inc. 6° Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA 2DA. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; IV RESUELVE:**

a) Hacer lugar íntegramente a la demanda instaurada por el actora **BURGOS, LIZA** contra el demandado **HUEBRA, JAVIER EMANUEL** y en consecuencia condenando a éste último a pagar al primero, en el plazo **DIEZ DIAS** de notificado, la suma de **PESOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON CERO SIETE CTVOS. (\$24.468.192,07)** en concepto los rubros que da cuenta el considerando, importe que incluye intereses calculados al **23-06-2026**, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

b) **CONDENAR** a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los **SESENTA DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, del **CERTIFICADO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto siguiente.

c) Diferir la liquidación de la sanción conminatoria mensual, la que deberá ser practicada por la parte actora, conformes las pautas dadas.

d) Imponer las costas al demandado, regulándose los honorarios del **Dr. Ezequiel Adrián Echeverría**, en su carácter de letrado patrocinante de la actora en la suma de \$ **3.255.414,88** (MB: (\$**24.468.192,07** x 14% menos 2 JUS) y regular los del **Dr. Fernando Ramoa** por su actuación en la audiencia de fecha 18-05-2026 en la suma de \$**170.132** (2 JUS-Valor del JUS= \$85.066) asimismo se regulan los honorarios del **Dr. Sandoval, Mauricio Gastón** en su carácter de letrado patrocinante de la actora en la suma de \$**1.712.773,44** (MB: \$**24.468.192,07** x 7%), todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

e) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

f) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

g) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN A. HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-